PUBLICACIÓN EN PAGINA WEB Y EN LA CARTELERA DE LA ENTIDAD.

Dependencia: DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Radicado: PRF-035-2017
Asunto: NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO
Ciudad y fecha: Pereira, 29 de julio de 2022.

Entidad afectada:	MUNICIPIO DE PEREIRA
Valor del presunto detrimento:	$58.400.000
Presuntos Responsables:	ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA LUIS FERNANDO GIRALDO NOREÑA LUIS MIGUEL ORREGO ALEJANDRO LONDOÑO CARDONA ABAD CANTILLO
Tercero Civilmente Responsable:	Liberty Seguros S.A.

La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente **AVISO** al Señor **ALEJANDRO LONDOÑO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.010.443, en su condición de Supervisor del Contrato No. 5310 de 2015; del contenido del Auto No. 106 de fecha 20 de noviembre de 2017; por el cual se declara abierto el Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso radicado bajo el No. 035-2017, en el cual ha sido vinculado como Presunto Responsable.

Teniendo en cuenta que no ha sido posible efectuarle la notificación personal del citado auto, dado que mediante oficio N° 2218 del 11 de diciembre de 2017, en el domicilio que registra este despacho (Corporación Deportiva Pereira – Estadio Hernan Ramirez Villegas Piso 3), se le envió citación para notificación personal, sin que acudiera a la cita pese a que fue recibida el día 11 de diciembre de 2017 por la señora Ana Maria Gomez, según la guía de la empresa de mensajería.

Que a la fecha, no se conoce la información sobre el paradero actual del señor **ALEJANDRO LONDOÑO CARDONA**, por lo que se procede conforme a las normas citadas a publicar en la Página Web y en la cartelera de la Entidad la **NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO**, con copia del Auto No. 106 de fecha 20 de noviembre de 2017; por el cual se apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso radicado bajo el No. 035 de 2017, por el término de cinco (5) días, con la advertencia, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Este aviso se fija el día viernes 29 de julio de 2022 y permanecerá fijado los días 01, 02, 03, 04 y 05 de agosto de 2022, con copia íntegra, auténtica y gratuita del respectivo auto.

Este aviso se le envía al correo electrónico que figura en el expediente, y se publica en la página web de la entidad con copia íntegra, autentica y gratuito del citado auto, y se le comunica, que, frente al mismo, no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

Que así mismo se le informa que la presente notificación, efectuada mediante AVISO, se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, siendo el retiro el día 05 de agosto de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

CLAUDIA CRISTINA MEJIA BARRENECHE
Directora de Responsabilidad Fiscal
Y Jurisdicción Coactiva

Elaboró: Diana Rocha – Profesional Universitaria

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO N° 106
POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA AL
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 035 DE 2017

ENTIDAD INVESTIGADA: MUNICIPIO DE PEREIRA

PRESUNTOS RESPONSABLES: ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA
LUIS FERNANDO GIRALDO GIRALDO NOREÑA
LUIS MIGUEL ORREGO
ABAD JOSE CANTILLO GUTIERREZ
ALEJANDRO LONDOÑO CARDONA

CUANTIA: $58.400.000

Pereira, Noviembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

COMPETENCIA

La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, en uso de sus facultades constitucionales y legales, conferidas en el artículo 272 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, y la Resolución 047 del 7 de febrero de 2005 expedida por la Contraloría Municipal de Pereira y previos los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

El presente proceso tiene su génesis en el traslado del memorando Nº 007 recibido en esta Dirección a los Dieciocho (18) días del mes de Enero de 2017, en el cual el Director Técnico de Auditorías de la Contraloría Municipal de Pereira, realizó trasladó del Hallazgo Fiscal No. 2.1 detectado en el Municipio de Pereira, por los funcionarios de Auditoría de este Órgano Fiscalizador, como resultado de una auditoria especial en atención a la denuncia D16-0043-0785-049.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva determino dar apertura al **Proceso de Indagación Preliminar No. 001 de 2017**, al considerar que se presentaron irregularidades en la ejecución de varios contratos que fueron relacionados en el citado proceso, estableciéndose un presunto detrimento cuantificado en la suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($403.600.000).

Mediante el Auto Nº 043 de Agosto 28 de 2017, se procedió al archivo de la indagación preliminar N° 001 de 2017 a favor de los señores: Jorge Hernán Trujillo Jaramillo, Luis Gonzalo Tamayo, Arpidio Escobar Lopez, Luz Eugenia Lopez Valencia, Carlos Arturo Salazar, Gerardo Antonio Betancur Quintero, Fabio Moreno Gaitán y Alvaro Londoño, por no encontrar méritos suficientes para responsabilizar fiscalmente a los antes mencionados toda vez que estos aportaron material probatorio suficiente para demostrar que efectivamente los contratos fueron ejecutados.

Caso contrario ocurrió con los señores: Luis Fernando Giraldo, Luis Miguel Orrego, Abad Cantillo y Alejandro Cardona, ya que estos no aportaron evidencia alguna que contradiga lo expuesto por el equipo auditor, tal como lo señala el auto de archivo la cual fue motivada en el sentido de que los presuntos responsables que continúan en investigación, no aportaron evidencia alguna de la ejecución de los contratos Nº 5356 y 5310, por lo cual se modifica la cuantía del presunto detrimento fiscal indicada por el equipo auditor en una suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($58.400.000)**.

Finalmente, en grado jurisdiccional de consulta fue remitido el expediente ante el despacho del contralor municipal, la cual fue confirmada por medio de la Resolución N° 256 del 10 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituye el fundamento jurídico del presente proceso las siguientes normas:

- La Constitución Política en sus artículos 6, 124, 209, 267, 272 y ss.
- La ley 42 de 1993, respecto da los principio que orienta la gestión fiscal.
- La ley 610 del 2000, que establece el tramite de los procesos de responsabilidad fiscal.
- La resolución N° 047 del 07 de febrero del 2005, expedida por el Contralor Municipal de Pereira.
- Ley 1474 de 2011Estatuto Anticorrupción.
- Ley 1437 de 2011 el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 152 de 1994, en su artículo 32.
- Ley 136 de 1994, en su artículo 3.

MATERIAL PROBATORIO

Hacen parte del presente averiguatorio el memorando No. 007 del Dieciocho (18) de Enero de 2017 con los documentos que fueron allegados a esta oficina por la Dirección Técnica de Auditorias, realizado al Municipio de Pereira-Asesoría de Comunicaciones, los cuales son plena prueba del presente averiguatorio, el que consta de lo siguiente:

Oficios enviados:

- Oficio del 18 de agosto de 2016, dirigido a la Secretaria Jurídica.
- Oficio del 09 de Septiembre de 2016, dirigido a la Secretaria de Desarrollo Rural.

- Oficio del 09 de Septiembre de 2016, dirigido a la Asesoría de Control Interno.
- Oficio del 09 de Septiembre de 2016, dirigido a la Secretaria de Infraestructura.
- Oficio del 19 de Septiembre de 2016, dirigido a la Asesoría de Comunicaciones.
- Oficio del 20 de Septiembre de 2016, dirigido a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Oficios recibidos:

- Oficio No. 15890 del 12 de septiembre de 2016 de la Secretaria de Desarrollo Rural.
- Oficio del 13 de septiembre de 2016, radicado en la CMP con el No. 1286-Asesoria de Control Interno.
- Oficio del 13 de septiembre de 2016- Asesoría de Comunicaciones.
- Acta fiscal del 20 de septiembre de 2016- Equipo auditor CMP.
- Certificación del 21 de Septiembre de 2016- Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- Oficio del 22 de Noviembre-Respuesta de la entidad derecho de contradicción.
- Órdenes de pago de los contratos no entregados: No. 17403, 19478 y 15102 del contrato No. 2172; No. 27138 del contrato No. 5356; No. 25240 del contrato No. 5310; No. 26865 del contrato 5027; No. 26870 del contrato No. 5022; No. 23830 del contrato No. 4357; No. 16246 del contrato No. 2185; No. 27121 del contrato No. 5407.
- Informe final de la "Auditoria Especial Atención Denuncia Nº D16-0043-0785-049 en Cd.
- Manual de contratación del Municipio de Pereira vigente 2015 en Cd.

CONSIDERANDOS

Seguidamente al Proceso de Indagación Preliminar No. 001 de 2017, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva se mantiene en sus aseveraciones respecto a que los implicados no aportaron soportes de las actividades descritas en los

alcances de los contratos, no ejercieron su derecho de defensa, y no obra en el expediente ninguna información o documentación aportada por algún investigado, que de cuenta de la ejecución real y cumplimiento a cabalidad de los siguientes contratos:

CONTRATISTA	SUPERVISOR	CONTRATOS	MATERIAL PROBATORIO	PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL
Luis Fernando Giraldo	Abad Cantillo	Nº 5356	Las pruebas aportadas son las mismas que aporta el equipo auditor, no se desvirtúa el presunto daño	$38.400.000
Luis Miguel Orrego	Alejandro Cardona	Nº 5310	No aporto prueba alguna de ejecución	$20.000.000
			TOTAL	**$58.400.000**

Así las cosas, encuentra esta Dirección que tal y como se dijo en el informe de la auditoría realizada por los funcionarios de la Contraloría, si se ha presentado un presunto desmedro en el patrimonio del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, pero no en la cuantía de **$403.600.000** indicada en el hallazgo trasladado por el equipo auditor, sino en una suma de **$58.400.000,** por tanto, no se observa una debida aplicación de los principios de economía, eficiencia y eficacia en la administración de los recursos públicos, por cuanto los procesos de contratación referidos no tienen soporte ni material de la ejecución de los mismos.

Para garantizar la concreción de los derechos, deberes, principios y valores establecidos en la Constitución de 1991, corresponde a quienes se ha asignado el ejercicio del control fiscal, vigilar que los recursos del Estado, por pertenecer a la comunidad, se inviertan y utilicen dentro de los principios constitucionales de legalidad, oportunidad y racionalidad.

Cuando el ente de control fiscal, conoce la existencia de un hecho lesivo del patrimonio público y como consecuencia del ejercicio de la gestión que debe desarrollar el servidor

estatal, concretamente aquel que por sus funciones tiene facultades para disponer, o bien, administrar los recursos públicos. por expresa disposición constitucional y legal, debe iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, a fin de determinar si en efecto, con su actuación u omisión, aquel servidor (es) público (s) (o contratista) generó un daño al patrimonio y que en consecuencia deba reparar.

Considerando los argumentos expuestos en los hallazgos debe indicarse que en efecto, existe un eventual daño al patrimonio del Municipio de Pereira toda vez que se evidencia una inadecuada utilización y deficiente gestión de los recursos relacionado con el desarrollo del contrato referido.

Así las cosas se puede observar que no hubo un análisis, o un criterio profesional para decantar que se ignoró las normas establecidas para una debida planeación de dicha contratación por parte del Municipio de Pereira-Asesoría de Comunicaciones, debido a que no se evidencio cumplimiento con lo estipulado en los alcances contractuales, esta situación muestra una gestión fiscal antieconómica, inequitativa, e inoportuna, causando un posible detrimento patrimonial al Estado en cuantía de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($58.400.000).**

La acción fiscal, como se sabe, debe ordenarse teniendo como premisa fundamentalmente lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política y fundarla además, en las normas que regulan la actuación de gestores fiscales. Así mismo, debe tenerse en cuenta la normatividad que orienta la actividad de los servidores públicos que tienen como tarea el ejercicio del control fiscal, pues, ésta es una actividad reglada y de manera irrestricta se sujeta a las normas preexistentes; primero, como garantía para los ciudadanos, quienes tienen derecho a saber si los dineros públicos se han ejecutado de acuerdo a la ley, a los principios y fines estatales y segundo, porque el investigado igualmente tiene derecho a que se le investigue dentro de las normas establecidas para ello, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de recta administración de justicia, publicidad, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Lo indicado, para definir que el presente proceso se adelantará bajo los parámetros y requisitos establecidos en la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente todo lo

relacionado con el Proceso de Responsabilidad Fiscal y que establece en los artículos 40 y 41 que para el ejercicio de la Acción Fiscal, se deben tener establecidos, como mínimo, lo siguientes elementos:

- Determinación del eventual responsable fiscal.
- Determinación del eventual daño y cuantía del mismo.
- Establecimiento de que la conducta cuestionada es propia del ejercicio de la gestión fiscal; que la actividad es susceptible de nuestro control y origina en el evento de irregularidades que lleguen afectar el erario, un proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, y para asegurar a los procesados, por eventual daño patrimonial, el conocimiento directo de las condiciones que han de regir este proceso, se indica que la Acción Fiscal se sujeta, entre otros, a los siguientes preceptos constitucionales y legales.

A- CONSTITUCIONALES

Establece el articulo 117 de la Carta Política Colombiana que la Contraloria es un órgano de control y el articulo 119 señala que esta se encarga de la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración.

Por su parte el artículo 267 de la misma norma superior prescribe:

> *"Artículo 267.- El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloria General de la república, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la nación.....*
>
> *... La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, y la valoración de costos ambientales"*

La misma Constitución Política de Colombia en el artículo 268 señala las funciones que le competen al Contralor General de la República y conforme a lo establecido en el numeral 5, le corresponde:

"Artículo 268.- El Contralor General de la República tendrá las siguientes funciones:

... 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidas de la misma"

Función que por expreso mandato de la Constitución en su artículo 272, corresponde a los contralores territoriales, así:

"Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva".

B- LEGALES

La Ley 42 de 1993 prescribe en su artículo 4°:

"Artículo 4°. El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen bienes o fondos del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Este será ejercido en forma posterior y selectivo por la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley.

En el artículo 8° de la misma norma señala:

"Artículo 8°. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un periodo determinado, que la asignación de los

recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos, sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

En desarrollo de lo señalado por la norma constitucional, la Ley 610 de 2000 define el proceso de Responsabilidad Fiscal, así:

"Artículo 1°. Definición: El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Por su parte la misma Ley 610 de 2000 dispone en su artículo 40 sobre la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, lo siguiente:

"Artículo 40.- Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción o vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial del estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

Del análisis a los hallazgos fiscales se concluye un eventual daño al patrimonio del Municipio de Pereira, como se indicó en la presente providencia, generando con ello

una vulneración a los principios de eficiencia, economía y legalidad, por quienes han tenido responsabilidad ocasionando con ello el posible detrimento.

Se precisa además, considerar otras normas propias del proceso de responsabilidad fiscal, pues permiten al procesado tener de manera clara y completa los preceptos legales a los que se sujetará la actuación procesal, por su parte, 3° de la precitada ley, define lo que se entiende por gestión fiscal, aspecto de vital importancia, dado que a esta clase de procesos, sólo podrán ser vinculados aquellos servidores públicos que ejercen gestión fiscal y los particulares que manejen bienes del Estado, así.

> *"Artículo 3°. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión, y disposición, de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

La determinación de la responsabilidad fiscal tiene como objeto, de acuerdo a lo que señala el artículo 4° del citado texto normativo:

> *"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal: La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indernnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal".*

La normativa especificada permite deducir que la gestión fiscal, así mismo, se ciñe a los postulados de la función pública (articulo 267 superior), por lo tanto las actuaciones de

los gestores fiscales se encuentran regidas, entre otros, por los principios de eficiencia, eficacia, y economía y, verificar el cumplimiento de esos principios, es precisamente la función que corresponde a la Contraloría, a fin de establecer en que medida los sujetos de control fiscal, han cumplido con las metas y objetivos propuestos y si los recursos se han invertido para dar cumplimiento a los fines y propósitos constitucionales.

De manera que se ordena la Apertura del proceso de **Responsabilidad Fiscal N° 035 de 2017**, a fin de determinar de manera fehaciente si existe o no responsabilidad, por parte de las personas que económica, técnica y jurídicamente han realizado gestión fiscal al disponer los recursos de la entidad investigada.

De acuerdo a la normatividad prevista, la responsabilidad fiscal solo podrá endilgarse si en el transcurso del proceso se llega a determinar de manera fehaciente la existencia de un daño patrimonial que, conforme a lo señalado en el articulo 6° de la Ley 610 de 2000, consiste en:

> *"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión ineficiente, inequitativa, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías"*

La Ley 610 de 200, establece el tramite de los procesos de responsabilidad fiscal, de competencia de las contralorías y en su articulo 8 establece el aludido proceso podrá iniciarse como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal realizados por parte de las mismas contralorías, o bien, por petición de las entidades vigiladas o por denuncias presentadas por cualquier persona, las organizaciones ciudadanas o especialmente por las veedurías ciudadanas.

Como ya quedó consignado en los fundamentos de hecho y de derecho son las averiguaciones realizadas por los funcionarios comisionados para realizar las auditorias, las que dan lugar a la iniciación del proceso del responsabilidad fiscal, a fin de llegar a la verdad procesal y a través del procedimiento adelantado con el lleno de los requisitos tanto de forma como de fondo, se llegue a determinar si el hecho es presuntamente constitutivo de una lesión al patrimonio del Municipio de Pereira-Asesoría de Comunicaciones, puede endilgarse que quien en este caso concreto ha ejercido la gestión fiscal que, por todo lo visto, compete vigilar a los órganos de control fiscal.

Precisamente, como ya se señalo, es el articulo 40 de la Ley 610 de 2000, el que prescribe que será procedente la apertura de proceso de responsabilidad fiscal, cuando de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al estado, en este caso al Municipio de Pereira.

Este auto se expide además, teniendo en cuenta el contenido normativo de los artículos 1 y 2 de la Ley 610 de 2000 y las exigencias establecidas en sus artículos 41,42,43,44,y 45.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Con el presunto daño patrimonial al **MUNICIPIO DE PEREIRA** representado legalmente para la época de los hechos por el alcalde **Enrique Antonio Vasquez Zuleta** se ha afectado su patrimonio como ya se dejó enunciado.

IDENTIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Conforme a lo enunciado en los hallazgos trasladados y lo analizado en los soportes de los mismos por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se determinaron como eventuales responsables a las siguientes personas:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
LUIS FERNANDO GIRALDO NOREÑA	C.C N° 10.010.946	contratista contrato N° 5356 de 2015 –valor $38.400.000
ABAD JOSE CANTILLO GUTIERREZ	C.C N° 10.018.810	Supervisor Contrato n° 5636/2015
LUIS MIGUEL ORREGO	C.C N° 16.209.574	contratista contrato N° 5310 de 2015 valor $20.000.000
ALEJANDRO LONDOÑO CARDONA	C.C N° 10.010.443	Supervisor del contrato N° 5310
ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA	C.C N° 10.099.391	Representante legal del Municipio de Pereira 2012-2015

Se deja constancia que de acuerdo a las pruebas recopiladas en el transcurso del proceso podrán vincularse nuevas personas, o bien desvincularse a quienes no se determine como responsable fiscal de los hechos que se investigan.

DETERMINACION DEL DAÑO PATRIMONIAL

El daño patrimonial ocasionado al **MUNICIPIO DE PEREIRA**, se cuantifico en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL ONCE PESOS M/CTE ($58.400.000),** teniendo para ello el valor de las presuntas irregularidades durante la ejecución de los contratos No. 5310 pro valor de $**20.000.000** y el contrato N° 5356 de 2015, por valor de **$38.400.000** de acuerdo a lo señalado por el equipo auditor conforme a las pruebas legalmente allegadas a este proceso.

Así mismo se advierte que el daño determinado puede sufrir variaciones en el transcurso del proceso, en la practica de las pruebas de oficios o solicitadas por los investigados, y en el evento de demostrarse que efectivamente existe el daño patrimonial, al momento de fallar, el valor deberá ser indexado por expresa disposición legal.

VINCULACION DE LA ASEGURADORA
COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES
(ART 44 LEY 610/2000 Y ART 120 LEY 1474 DE 2011)

ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Que los funcionarios de la ALCALDÍA DE PEREIRA están amparados por la póliza de manejo Nº 535059, según vigencia del 2015-04-23 hasta 2016-03-23 de LIBERTY SEGUROS S.A, ampara menoscabo en los fondos, y bienes, que se tipifiquen en fallos con responsabilidad fiscal.

Por lo anterior expuesto y dando cumplimiento al art 44 de la ley 610 se vincula a este proceso de **RESPONSABILIDAD FISCAL Nº 035 de 2017** a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A con NIT nº 891-480-030-2, En calidad de Terceros civilmente Responsables, de acuerdo a la copia de la póliza Nº 535059, que reposan en el expediente como prueba documental del contrato de seguros de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA

CUYO OBJETO ES: "DE ACUERDO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, Amparar bajo las condiciones de la póliza de servidores públicos, los perjuicios causados a terceros y/o municipio de Pereira, a consecuencia de acciones o actos imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos aquí asegurados así como por perjuicios por responsabilidad fiscal y gastos de defensa...." (Negrilla fuera del texto) y una cuantía amparada esta por la suma por $3.000.000.000.

Numeral I, 1-. Para procesos de responsabilidad fiscal cuando se notifique la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal contra los funcionarios asegurados...." (Negrilla fuera del texto)

En razón de lo anteriormente expuesto, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento y declarar abierto el proceso de **Responsabilidad Fiscal N° 035 de 2017**, por el presunto detrimento al patrimonio público del **MUNICIPIO DE PEREIRA** conforme los motivos expuestos en la presente providencia, en contra de los señores:

- **LUIS FERNANDO GIRALDO NOREÑA** con C.C N° 10.010.946 en su condición de contratista, contrato N° 5356 de 2015.
- **LUIS MIGUEL ORREGO** con C.C N° 16.209.574 en su condición de contratista, contrato N° 5310 de 2015.
- **ABAD JOSE CANTILLO GUTIERREZ** identificado con la cédula N° 10.018.810 en su condición de Supervisor del contrato N° 5356.
- **ALEJANDRO LONDOÑO CARDONA** con c.c. 10.010.443, en calidad de supervisor del contrato N° 5310.
- **ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA.** CC, N° 10.099.391 en calidad de Representante legal del Municipio de Pereira.

ARTICULO SEGUNDO: vincular a **LIBERTY SEGUROS S.A** - Nit nº 891-480-030-2 y póliza Nº 535059 según vigencia del 2015-04-23 hasta 2016-03-23 en calidad de terceros civilmente responsables.

ARTICULO TERCERO: Notificar en forma personal a los presuntos responsables fiscales, conforme lo señala el Código Contencioso Administrativo, comunicándoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a **LIBERTY SEGUROS S.A,** según **póliza Nº 535059,** como garantes a este proceso como lo establece el art. 44 de la LEY 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO Escuchar a los presuntos responsables fiscales en versión libre y espontánea.

ARTICULO SEXTO: Tener como prueba el memorando No. 007 de enero 18 de 2017 con los documentos aportados en el Hallazgo Fiscal, así como también las demás pruebas arrimadas al proceso, los cuales hacen parte integral del presente auto.

ARTICULO SEPTIMO: Practicar las demás pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar al Representante legal del Municipio de Pereira sobre la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal, solicitándole su oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ESPERANZA LONDOÑO OCAMPO
Directora Técnica de Responsabilidad
Fiscal y Jurisdicción Coactiva